



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que como resultado del análisis y revisión por parte del Programa de Evaluación de los Sistemas Financieros (FSAP, por su sigla en inglés), realizado por el Banco Mundial junto al Fondo Monetario Internacional, se recomendó revisar la normativa sobre transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados.

Que atendiendo la recomendación del programa (FSAP), la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF elaboró en el año 2021 un estudio denominado "*Revisión del marco prudencial sobre transacciones con partes vinculadas de los establecimientos de crédito*", identificando oportunidades de mejora y las brechas de la regulación respecto del principio 20 de supervisión bancaria emitido por el comité de Basilea, relativo a las transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados.

Que por lo anterior se requiere expedir un marco regulatorio que defina los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como mecanismos para promover una adecuada identificación, monitoreo, control, administración y revelación de conflictos de interés que puedan surgir de las transacciones entre estos y sus vinculados, con el fin de fortalecer el marco de Gobierno Corporativo, para la toma de decisiones de estas entidades.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022."

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. XX del XX de xxxx de 2024.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 19

TRANSACCIONES CON VINCULADOS

Artículo 2.1.19.1.1. Objeto. El objeto del presente Título es definir los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como el establecimiento de mecanismos que promuevan la identificación, monitoreo, control y administración de los riesgos que puedan surgir de situaciones de conflicto de interés en desarrollo de las transacciones de estos y sus vinculados.

Parágrafo. Deberán dar cumplimiento al presente Título aquellas entidades de naturaleza especial que estén definidas en su acto de creación como un establecimiento de crédito o que puedan desarrollar operaciones propias de los establecimientos de crédito comprendidas en la Parte Decima del Decreto 663 de 1993.

Artículo 2.1.19.1.2. Vinculados al establecimiento de crédito. Para los efectos del presente Título, tendrán la calidad de vinculados al establecimiento de crédito quienes cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Control, subordinación y/o grupo empresarial:

La persona natural, persona jurídica y vehículo de inversión que presenta situación de control o subordinación respecto del establecimiento de crédito de manera directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenece al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicione.

2. Participación significativa:

Tiene(n) una participación significativa quien o quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- 2.1. El o los participantes de capital o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación en el establecimiento de crédito. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.
- 2.2. La(s) persona(s) jurídica(s) en la(s) cual(es) el establecimiento de crédito sea beneficiario real del diez por ciento (10 %) o más de la participación. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.
- 2.3. La(s) persona(s) jurídica(s) que presente(n) situación de subordinación respecto de aquel(los) definido(s) en el subnumeral 2.1 del presente numeral. Las situaciones de subordinación serán las previstas en los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022."

artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

3. Administradores y personal clave de la gerencia:

Se entiende como administradores los definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, y el término personal clave de la gerencia deberá interpretarse conforme a las definiciones previstas en la Norma Internacional de Contabilidad 24 incorporada por el anexo 1 del Decreto 2420 de 2015.

4. Familiares:

Los parientes de las personas naturales descritos en los numerales 1 y 3, y el subnumeral 2.1 del numeral 2 del presente artículo, dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 1. Los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía, los fondos voluntarios de pensión, los fondos de inversión colectiva, los fondos mutuos de inversión, las sociedades titularizadoras y sus universalidades y los organismos multilaterales de crédito no ostentarán la calidad de vinculados respecto del establecimiento de crédito. Tampoco se consideran como vinculados los proveedores de infraestructura señalados en el artículo 11.2.1.6.4 del presente Decreto, distintos de aquellos que pertenecen al establecimiento de crédito.

Parágrafo 2. Los patrimonios autónomos y fondos de capital privado no ostentarán la calidad de vinculados, respecto del establecimiento de crédito, cuando cumplan con los criterios que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá tener en cuenta, entre otros criterios, la participación del establecimiento de crédito en el capital del patrimonio o fondo, así como la independencia en los órganos de gobierno respecto del establecimiento de crédito.

Parágrafo 3. Las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes únicamente ostentarán la calidad de vinculados respecto del establecimiento de crédito cuando este último sea una entidad de naturaleza especial de las que trata el parágrafo del artículo 2.1.19.1.1 del presente Decreto.

Parágrafo 4. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente Decreto.

Artículo 2.1.19.1.3. Definiciones: Para los efectos del presente Título se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Transacción.** Se entenderá por transacción la transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados, independientemente de si se cobra un precio.
- 2. Conflicto de interés.** Se entenderá por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio en el establecimiento de crédito.

Artículo 2.1.19.1.4. Operaciones en condiciones de mercado. En desarrollo de lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 122 del Decreto 663 de 1993,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022.”

y para efectos del presente Título, se entenderá que las operaciones comprenden los activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente Decreto.

Para el cálculo del valor de exposición de las operaciones empleado para el cumplimiento de las disposiciones y límites contenidos en el presente Título se aplicará lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente Decreto.

Dichos activos, contingencias y garantías hacen parte de las transacciones.

Artículo 2.1.19.1.5. Monitoreo de las transacciones. El personal clave de la gerencia del establecimiento de crédito deberá establecer mecanismos y procedimientos para monitorear las transacciones del respectivo establecimiento de crédito con sus vinculados, conforme a las atribuciones legales y demás normas que le apliquen. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un manual a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.1.19.1.6. Políticas sobre conflictos de interés e identificación de transacciones y exposiciones. El establecimiento de crédito, a través de su Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, deberá determinar las políticas generales para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las transacciones que realice con sus vinculados, así como de las exposiciones que asume entre este y sus vinculados. Dichas políticas deberán contener, por lo menos, los siguientes capítulos:

1. Deberes: Las políticas deberán contener como mínimo los siguientes deberes:
 - 1.1. Deber de transparencia: El establecimiento de crédito debe velar y propender por la transparencia y el desarrollo de las transacciones en condiciones de mercado, según el tipo de transacción.
 - 1.2. Deber de abstención o prohibición de actuación: Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la persona incurso debe abstenerse de adelantar el acto o transacción generadora del conflicto, no podrá intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y deberán abstenerse de dar información incompleta.

La persona incurso en conflicto de interés podrá participar en el acto o transacción cuando cuente con la autorización a la que haya lugar;
 - 1.3. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la persona incurso deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces;
 - 1.4. Deber de revelación. En el informe de rendición de cuentas de fin de ejercicio que se presente a la Asamblea General de Accionistas u órgano que haga sus veces se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubiesen presentado, informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022."

2. Identificación y cuantificación de las transacciones y exposiciones: El establecimiento de crédito debe implementar sistemas adecuados y controles para identificar, medir, monitorear, administrar y reportar permanentemente las transacciones y exposiciones con sus vinculados, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos a la junta directiva u órgano que haga sus veces, los cuales quedaran a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En ese sentido, las políticas deberán contener, como mínimo, mecanismos y procedimientos que permitan:
 - 2.1. Identificar y cuantificar las transacciones que el establecimiento de crédito realice con sus vinculados, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente Decreto.
 - 2.2. El establecimiento de crédito deberá identificar y cuantificar las exposiciones que asuma con sus vinculados, la exposición agregada con todas sus partes vinculadas, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente Decreto.
3. Aprobación de transacciones por parte de la Junta Directiva: La Junta Directiva o el órgano que haga sus veces aprobará aquellas transacciones que superen el umbral o aquellas que representen un riesgo material para la entidad, de acuerdo con su política. Dicho umbral de aprobación y los criterios para definir el riesgo material serán aprobados en la política del respectivo establecimiento de crédito y con una justificación técnica elaborada por los órganos de apoyo a la Junta o al órgano que haga sus veces.

El umbral será definido sobre la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente Decreto.

La justificación técnica del umbral y los criterios para definir el riesgo material para el establecimiento de crédito y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión de los mismos.

Parágrafo. La Junta Directiva o el órgano que haga sus veces deberá revisar periódicamente dichas políticas con el objetivo que permanezcan adecuadas y apropiadas con el perfil de riesgo, tamaño del balance y la estructura de su grupo de vinculados.

Artículo 2.1.19.1.7. Límite con vinculados. El establecimiento de crédito no podrá tener exposiciones con sus vinculados, directa o indirectamente, que conjunta o separadamente, superen el veinticinco por ciento (25 %) de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Para el cómputo del límite de que trata el presente artículo, los establecimientos de crédito deberán tener en cuenta todos aquellos activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente Decreto. Se exceptuarán del cómputo las operaciones previstas en el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022.”

artículo 2.1.2.1.4 del presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio que les sean aplicables las demás disposiciones para la gestión de las operaciones con partes vinculadas contenidas en el presente Título.

Parágrafo 2. Las entidades señaladas en el parágrafo del artículo 2.1.19.1.1 del presente Decreto deberán dar cumplimiento al límite establecido en el presente artículo. De forma excepcional, estas entidades podrán definir un límite diferente sobre la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente Decreto, cuando esto resulte necesario para el desarrollo de su objeto de creación. Para lo anterior, la Junta Directiva de dichas entidades deberá aprobar el límite de exposición con sus vinculados, reconociendo, entre otros, su naturaleza y el objetivo de sus operaciones. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un documento a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.1.19.1.8. Cumplimiento de las disposiciones. Los establecimientos de crédito deberán dar cumplimiento permanente a las disposiciones contenidas en el presente Título en forma individual. Para lo anterior deberán tener en cuenta la base del patrimonio de la que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente Decreto, calculado con base en los estados financieros individuales.

Parágrafo. La base del patrimonio será calculada conforme a la última información reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 2 Adiciónese un parágrafo al artículo 5 del Decreto 1533 de 2022, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Las entidades de las que trata el parágrafo del artículo 2.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, podrán optar por un plazo de hasta (60) meses adicionales al periodo de qué trata el primer inciso del presente artículo.

Para lo anterior, aquellas instituciones que opten por acogerse a este plazo adicional deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe aprobado por su junta directiva, o el órgano que haga sus veces, en el cual se detallen las razones técnicas que viabilicen la necesidad de acogerse a este plazo, junto con el plan de acción para adaptar su operación al marco normativo definido en el presente decreto.”.

Artículo 3. Régimen de Transición. Los establecimientos de crédito deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 1 de presente Decreto a más tardar el cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Para efectos de lo anterior, y previo al plazo señalado en el inciso anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia emitirá instrucciones para su adecuado cumplimiento.

Artículo 4. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3, adiciona

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022.”

el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 y deroga el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, adiciona un párrafo al artículo 5 del Decreto 1533 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 4

Entidad originadora:	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)
Fecha (dd/mm/aa):	03/05/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

Las transacciones que realizan los establecimientos de crédito con sus vinculados hacen parte del desarrollo normal de sus actividades y, en muchos casos, permiten optimizar la prestación de los servicios ofrecidos a los consumidores financieros.

Por lo anterior, tanto la regulación como el gobierno corporativo de los establecimientos deben contar con mecanismos para la identificación, gestión, monitoreo, control y administración de las transacciones entre los establecimientos de crédito y sus vinculados, y mecanismos para resolver posibles situaciones de conflictos de interés, de abusos en las transacciones o de arbitrajes que favorezcan las condiciones para su realización.

En 2014 (IMF-World Bank FSAP, 2014) el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, elaboró un documento de propuestas para mejorar la regulación local, en el cual quedaron consignadas varias recomendaciones sobre las disposiciones normativas relacionadas con las transacciones realizadas con vinculados. Atendiendo estas recomendaciones se expidió la Ley 1870 de 2017 y el decreto reglamentario 1486 de 2018, en los cuales se definieron los criterios de vinculación a un conglomerado financiero, y las políticas para la identificación y gestión de los conflictos de interés. Aun cuando fue un avance importante, dichos criterios no se hicieron extensivos a los establecimientos de crédito que no pertenecen a los conglomerados.

Con el fin de hacer extensiva dicha regulación a los establecimientos que no pertenecen a un conglomerado y robustecer las medidas para la administración, gestión o mitigación de los riesgos que surjan de las transacciones con los vinculados, se actualizan e implementan herramientas para propender porque estas se desarrollen en condiciones de mercado y que permitan garantizar que las decisiones se sustenten en un análisis objetivo, y libre de conflictos de interés.

Igualmente, la propuesta incorpora elementos de aplicación para las Instituciones Oficiales Especiales, asociadas a las particularidades de sus objetos de creación y el desarrollo de instrumentos de política pública

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 4

De igual forma, el alcance normativo que se propone reglamentar, en especial la reglas para determinar las causales de vinculación, las transacciones con vinculados y las operaciones en condiciones de mercado, no son aplicables en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en la medida que tales causales, transacciones y operaciones tendrán alcance en la norma que se desarrolla a través de facultades propias de intervención del Gobierno nacional, y para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven en este ámbito de aplicación, tanto es así que se incorporan en el decreto 2555 de 2010, normas del sector financiero

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

La presente regulación aplica a los establecimientos de crédito y aquellas entidades de naturaleza especial que estén definidas en su acto de creación como un establecimiento de crédito o que puedan desarrollar operaciones propias de los establecimientos de crédito comprendidas en la Parte Decima del Decreto 663 de 1993

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Se utilizan las facultades conferidas por los artículos 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, por el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 4

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

La propuesta normativa no tiene impacto presupuestal

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto de decreto se acompaña de un documento técnico.

ANEXOS: Documento Técnico que soporta la propuesta regulatoria

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(Marque con una x)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 4

<p>Informe de observaciones y respuestas</p> <p><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</p> <p><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Otro</p> <p><i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>

Aprobó:

<p>Elaborado por: Liliana Walteros Quiroga y Daniel Camilo Quintero</p>	<p>Revisado y aprobado por: Mauricio Salazar Nieto</p>
<p>Cargo: Asesores</p>	<p>Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial</p>
<p>Firmas:</p> 	<p>Firma:</p> 

Regulación sobre transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados

**Unidad de
Proyección
Normativa y
Estudios de
Regulación
Financiera - URF**

Bogotá – Colombia
Marzo 2024

**Mauricio Salazar
Nieto**
Subdirector

**Daniel Quintero
Castro**
Asesor

**Liliana Walteros
Quiroga**
Asesor

Palabras Clave:

**Partes vinculadas,
transacciones,
establecimientos de
crédito, exposiciones**



Introducción

Las transacciones que realizan los establecimientos de crédito con sus vinculadas hacen parte del desarrollo normal de sus actividades y, en muchos casos, permiten optimizar la prestación de los servicios ofrecidos a los consumidores financieros.

En 2014 (IMF-World Bank FSAP, 2014) el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, elaboró un documento de propuestas para mejorar la regulación local, en el cual quedaron consignadas varias recomendaciones sobre las disposiciones normativas relacionadas con las transacciones realizadas con vinculados. Atendiendo estas recomendaciones se expidió la Ley 1870 de 2017 y el decreto reglamentario 1486 de 2018, en los cuales se definieron los criterios de vinculación a un conglomerado financiero, y las políticas para la identificación y gestión de los conflictos de interés. Aun cuando fue un avance importante, dichos criterios no se hicieron extensivos a los establecimientos de crédito que no pertenecen a los conglomerados.

Con el fin de hacer extensiva dicha regulación a los establecimientos que no pertenecen a un conglomerado y robustecer las medidas para la administración, gestión o mitigación de los riesgos que surjan de las transacciones con los vinculados, se actualizan e implementan herramientas para propender porque estas se desarrollen en condiciones de mercado y que permitan garantizar que las decisiones se sustenten en un análisis objetivo, y libre de conflictos de interés.

Tabla de contenido

1. Resumen.....	4
2. Antecedentes y justificación.....	6
3. Experiencia internacional y norma local	8
4. Propuesta normativa	10
4.1. Definiciones	11
4.1.1. Vinculados	11
4.2. Transacciones y exposiciones	13
4.3. Conflicto de interés	13
4.4. Políticas para la identificación, monitoreo y gestión de los conflictos de interés e identificación de las transacciones y exposiciones	14
4.5. Monitoreo de transacciones	17
4.6. Límite con vinculados	17
4.7. Tratamiento de las Instituciones Oficiales Especiales	21
4.8. Régimen de transición	26
Bibliografía	27

1. Resumen

Para los establecimientos de crédito, las transacciones con sus vinculadas hacen parte del desarrollo normal de su actividad y permiten, entre otros propósitos, gestionar de manera eficiente ciertos procesos y riesgos. El desarrollo de transacciones con terceros con quienes mantengan vínculos patrimoniales significativos o relaciones de afinidad, parentesco o influencia en los procesos de toma de decisión de la entidad requiere de una gestión efectiva ante posibles conflictos de interés. Si este tipo de controles no está incorporado en el día a día de los establecimientos de crédito, las operaciones con vinculados deficientemente gestionadas pueden tener efectos sobre la posición financiera y los resultados operativos de la entidad (International Accounting Standards Committee, 2003), que a su vez tendrían la capacidad de impactar negativamente la integridad de los mercados, la confianza y solidez financiera.

Así, la regulación y el gobierno corporativo de los establecimientos deben contar con mecanismos para identificar, gestionar, supervisar, controlar y administrar las transacciones entre los establecimientos de crédito y sus vinculados, y mecanismos para resolver posibles situaciones de conflictos de interés, de abusos en las transacciones o de arbitrajes que favorezcan las condiciones para su realización.

Diversos organismos internacionales han resaltado la importancia de contar con un marco legislativo, reglamentario e institucional que rijan las actuaciones de la entidad con sus vinculados, en particular la divulgación y transparencia de la información, de un proceso de toma de decisiones ético, equitativo (OECD, 2016) y que reconozca los intereses de los afectados (Comité de Supervisión Bancario de Basilea, 2015). En el caso de los bancos, el objetivo de dicho marco "... debe ser salvaguardar el interés de las partes afectadas, en conformidad con el interés público y de forma sostenible (...) en el caso de los bancos minoristas, los intereses de los accionistas deben ser secundarios a los de los depositantes" (Comité de Supervisión Bancario de Basilea, 2015).

En particular, el marco de regulación prudencial de Basilea permite garantizar que las posiciones dentro y fuera de balance de un banco con sus partes vinculadas se enmarquen en políticas para resolver los conflictos de interés, con altos estándares de gobierno corporativo, de tal manera que sea posible determinar que las transacciones se desarrollan en condiciones de mercado, preservando así la integridad de los establecimientos de crédito (Comité de Supervisión Bancario de Basilea, 2015).

La regulación prudencial local no ha sido ajena a estos principios, y en 2014 el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, lanzó el documento Detailed assessment of observance – Basel Core Principles for effective banking Supervision (IMF-World Bank FSAP, 2014) de recomendaciones para mejorar la regulación local en estos aspectos. Con la Ley 1870 de 2017 y el decreto reglamentario 1486 de 2018 se definieron los criterios de vinculación a un conglomerado financiero. Aun cuando fue un avance importante., los criterios no se hicieron extensivos a los establecimientos de crédito que no pertenecían a estos conglomerados.

Por lo anterior, y con el fin de hacer extensiva dicha regulación a todos los establecimientos de crédito para robustecer las medidas para la administración, gestión o mitigación de los riesgos que surjan de las transacciones con los vinculados, se actualizan e implementan herramientas para propender porque dichas transacciones se desarrollen en condiciones de mercado y que permitan garantizar que las decisiones se sustenten en un análisis objetivo y libre de conflictos de interés.

Se reconoce que estas modificaciones afectarán a algunos establecimientos en mayor medida que a otros, y para algunos el impacto puede ser material. En todo caso, se espera que el cambio en los requerimientos para las transacciones con los vinculados mejore los resultados prudenciales y promueva la estabilidad del sistema financiero, al proporcionar una mejor gestión y control de los riesgos de conflicto de interés en el sistema bancario.

Además de esta introducción, el documento se divide en cuatro partes. En la segunda parte se mencionan los antecedentes y la justificación de la intervención regulatoria. En la tercera parte se describe de forma general la experiencia internacional sobre la materia. Finalmente, en la cuarta parte se detalla la propuesta normativa para el fortalecimiento del marco regulatorio.

2. Antecedentes y justificación

En la regulación local no existe un marco unificado para gestionar las transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados. Sin embargo, existen normas en distintos cuerpos normativos que tienen aplicación para varios sectores, actividades e industrias sobre este tipo de transacciones.

Esta distribución normativa facilita la existencia de arbitrajes en su aplicación. Mientras en una parte de la regulación no existen normas para el gobierno de las entidades con sus vinculados, ni definición de vinculado, en otros cuerpos normativos además de la definición se imponen cargas y prohibiciones que han quedado desactualizadas o que necesitan fortalecerse.

Otro de los problemas principales de gobernanza en las transacciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados es el riesgo de que estos últimos obtengan beneficios privados a expensas del establecimiento o sus no vinculados, en particular de los depositantes y ahorradores.

Por otro lado, en 2014 el Programa de Evaluación del Sistema Financiero (FSAP por su sigla en inglés), a cargo del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, publicó el documento Detailed assessment of observance – Basel Core Principles for effective banking Supervision (IMF-World Bank FSAP, 2014), en el cual proponen las siguientes recomendaciones para cumplir materialmente con el Principio 20 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (Basel Committee on Banking Supervision, 2019):

- Simplificar la regulación para facilitar su aplicación, monitoreo y cumplimiento;
- Proveer una definición integral de parte vinculada al establecimiento de crédito;
- Establecer requisitos más estrictos con respecto al número mínimo de miembros de Junta directiva que deben estar presentes al momento de aprobar las operaciones entre el banco y los accionistas que participen en más del 5 % del capital suscrito o administradores, así como con sus esposas, compañeros, familiares en segundo grado de consanguinidad y afinidad, dispuestos en el artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- Aplicación de los límites a todas las exposiciones frente a vinculados;
- Requerir que las exposiciones a directores, administradores principales, personal clave, sus intereses directos y vinculados, familiares cercanos, y las filiales correspondientes cumplan con los límites de concentración;
- Requerir anualmente a los bancos la lista de sus vinculados;

- Requerir a los bancos que cuenten con procedimientos para prevenir que las personas que se puedan beneficiar de la exposición, o personas relacionadas a ellas, sean parte del proceso de decisión;
- Requerir a los directivos el monitoreo de las partes de forma continua;
- Requerir a la Junta la supervisión de dichas transacciones de forma continua.

Por otro lado, el FSAP de 2021 ratificó dicho diagnóstico y, además, mencionó los avances que se han dado en este punto. La Unidad publicó un estudio detallado (URF, 2021) sobre la revisión del marco prudencial para las operaciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados. Dicho estudio contiene un análisis de la problemática del principio 20 del Comité de Basilea, la experiencia internacional al respecto, por lo que complementa y profundiza los elementos enunciados en el presente documento técnico y fundamenta la propuesta normativa que acompaña el presente proyecto decreto

A partir del anterior diagnóstico y tomando como base los criterios esenciales del Principio 20 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (BCBS, 2019) se justifica el desarrollo de una propuesta normativa que reúna y fortalezca la regulación de las transacciones del establecimiento de crédito con sus vinculados, que le facilite la identificación y promueva una gestión eficaz de los riesgos que puedan surgir de dichas transacciones.

Con esta propuesta se persiguen los siguientes objetivos: i) promover la transparencia y buen gobierno en el actuar de los establecimientos de crédito con sus vinculados, para que todas las operaciones se desarrollen en condiciones de mercado, atendiendo a controles y vigilancia especial por parte de los órganos de toma de decisión del mismo; ii) promover mecanismos para la gestión de los conflictos de interés en el actuar y en la toma de decisiones del establecimiento de crédito; iii) fortalecer la identificación de las exposiciones a los vinculados y limitar su concentración; y iv) fortalecer el seguimiento y monitoreo de las transacciones a través del mejoramiento de los reportes de información.

3. Experiencia internacional y norma local

Se revisó la regulación de cinco jurisdicciones sobre las transacciones de los bancos o entidades tomadoras de depósitos con sus vinculados; estas jurisdicciones son: Australia, Reino Unido, Argentina, México y Perú. De la revisión se pueden identificar dos aproximaciones regulatorias diferentes. Por un lado, la regulación de Australia y Reino Unido se orienta en la promoción de conductas que promuevan que las operaciones se ejecutan con total imparcialidad, evitando cualquier abuso, a través de la imposición de condiciones, responsabilidades y deberes de gobierno corporativo sobre los órganos de decisión de la entidad. Por otra parte, los marcos regulatorios de Argentina, México y Perú se basan en restricciones cuantitativas a la concentración de riesgo de los establecimientos de crédito con sus vinculados.

En primer lugar, se encuentra que los marcos normativos revisados cuentan con regulación aplicable a los bancos, desde marcos muy completos de aplicación particular, hasta normatividad de corto alcance aplicable solo dentro de un marco más general como Argentina con los límites a vinculados en la regulación de grandes exposiciones.

En segundo lugar, los países mencionados cuentan con una definición de vinculado, que tiene como criterio principal el control sobre otra entidad. En contraste, en Colombia no existe una definición robusta sobre la cual aplicar los mecanismos y procesos para la administración de los conflictos de interés. El estudio publicado por la Unidad sobre el marco de operaciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados (URF, 2021) incluye un análisis más profundo y detallado de la regulación de los países enunciados en la presente parte del documento.

La propuesta normativa se fundamenta más en el enfoque que han adoptado Australia y Reino Unido, por implementar en su regulación los criterios esenciales del Principio 20 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (Basel Committee on Banking Supervision, 2019), reconociendo las particularidades de las entidades locales y su entorno, más comparable con Argentina, México o Perú.

3.1. Marco regulatorio para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito

En agosto de 2022, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1533, que modifica el Decreto 2555 de 2010 incorporando la actualización del marco de regulación prudencial para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentraciones de riesgo. En líneas generales, esta norma contiene, entre otros, los siguientes instrumentos de regulación prudencial:

- Introduce un límite máximo de exposición para limitar la pérdida máxima a la que está expuesto un establecimiento de crédito ante la falla de una contraparte o un grupo conectado de contrapartes.
 - El límite máximo es del 25% de las exposiciones con una contraparte o un grupo conectado de contrapartes. Este límite está definido sobre una base conformada por algunos elementos del patrimonio técnico
 - Establece los criterios para identificar grupos conectados de contrapartes, cuyas exposiciones serán agregadas para dar cumplimiento al límite
 - Establece una base del patrimonio para el cálculo del límite máximo de exposición del 25%. La base está compuesta por la suma del Patrimonio Básico Ordinario y el Patrimonio Básico Adicional, por ser estos elementos que están a disposición para absorber pérdidas de manera expedita.
 - Define las operaciones, y su valor de exposición, que serán consideradas para el cumplimiento del límite. Tanto las operaciones como la determinación de su valor de exposición corresponden a las mismas empleadas para la determinación del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo.
- En su momento, y dada la inexistencia de un marco de regulación prudencial en materia de las operaciones de los establecimientos de crédito con sus partes vinculadas, se incluyó un límite de concentración especial, correspondiente al 20% de la base de patrimonio, para la suma de las exposiciones del establecimiento para sus accionistas o asociados que tengan una inversión directa o indirecta en su capital igual o superior al 20%. Respecto de los demás accionistas, la norma prevé que les resultan aplicables las reglas para la definición de grupos conectados de contrapartes.

El marco regulatorio establecido en el Decreto 1533 de 2022, que modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normativa de grandes exposiciones, constituye la base metodológica para la definición de un límite de concentración de riesgos para las exposiciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados; por lo anterior, estas normas se complementan al definir, ambas, instrumentos regulatorios para gestionar los riesgos derivados de una excesiva concentración de en una contraparte o grupo conectado de contraparte.

4. Propuesta normativa

Con el fin de actualizar y robustecer el marco regulatorio se propone crear un nuevo Título en el Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que contenga las disposiciones sobre políticas y herramientas que los establecimientos de crédito deben aplicar al realizar transacciones con sus vinculados.

Si bien, "... en la regulación colombiana no existe un marco unificado sobre transacciones con vinculados a los establecimientos de crédito, en su lugar se cuenta con disposiciones dispersas que son aplicables a sociedades, en general, y a entidades vigiladas por la SFC, en particular," (URF, 2021), y sin perjuicio de las demás disposiciones legales y regulatorias, esta propuesta busca generar un marco de aplicación particular para los establecimientos de crédito.

En ese sentido, el alcance de la presente propuesta no pretende modificar las disposiciones sobre vinculados en la actividad de intermediación, la regulación sobre conglomerados o la normativa contable, entre otros marcos normativos. Cualquier ajuste a las normas sobre transacciones con vinculados aplicables a otras industrias requeriría una revisión de sus implicaciones e impacto no solo para cada tipo de entidad sino para la actividad de intermediación y el mercado de capitales.

De igual forma, el alcance normativo que se propone reglamentar, en especial la reglas para determinar las causales de vinculación, las transacciones con vinculados y las operaciones en condiciones de mercado, no son aplicables en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en la medida que tales causales, transacciones y operaciones tendrán alcance en la norma que se desarrolla a través de facultades propias de intervención del Gobierno nacional, y para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven en este ámbito de aplicación, tanto es así que se incorporan en el decreto 2555 de 2010, normas del sector financiero.

4.1. Definiciones

4.1.1. Vinculados

Para evitar arbitrajes entre la definición aplicable a los conglomerados financieros y la definición aplicable a los establecimientos de crédito, la propuesta se basa en algunos de los elementos definidos en el Decreto 1486 de 2018 y en otras normas de carácter legal. Para determinar la calidad de vinculado, la persona o el vehículo de inversión debe estar relacionado con el establecimiento de crédito en alguna de las siguientes formas:

- 1. Control, subordinación y/o grupo empresarial.** Presenta situación de control o subordinación respecto del establecimiento de crédito de manera directa o indirecta, o pertenece al mismo grupo empresarial.
- 2. Participación significativa.** Tiene una participación significativa quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - 2.1. Es participante de capital o beneficiario real del 10 % o más de la participación en el establecimiento de crédito.
 - 2.2. Las personas jurídicas en las cuales el establecimiento de crédito es beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación.
 - 2.3. Las personas jurídicas subordinadas a aquellas definidas en el subnumeral 2.1. Las situaciones de subordinación serán las previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.
- 3. Administradores y personal clave de la gerencia:** Administrador y personal clave de la gerencia: Los administradores se definen en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y el término personal clave de la gerencia se entenderá de acuerdo con las normas contables vigentes, en particular la NIC 24 que menciona que son aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, directa o indirectamente, incluyendo cualquier director o administrador (sea o

no ejecutivo) de esa entidad. Esta norma contable se incorporó a la normativa local a través del anexo 1 del Decreto 2420 de 2015¹

- 4. Familiares:** los parientes de las personas naturales descritos en los numerales 1, 3 y el subnumeral 2.1., dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil. Los compañeros permanentes caben dentro del término afinidad.

Por otra parte, los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía, los fondos voluntarios de pensión, los fondos de inversión colectiva, los fondos mutuos de inversión, las sociedades titularizadoras y sus universalidades, y los organismos multilaterales de crédito no ostentarán la calidad de vinculados respecto del establecimiento de crédito. Tampoco se consideran como vinculados los proveedores de infraestructura señalados en el artículo 11.2.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, distintos de aquellos que pertenecen al establecimiento de crédito.

La razón de esta exclusión está asociada al estudio detallado de las condiciones que pueden derivar en un potencial conflicto de interés; dentro de las entidades y vehículos de inversión excluidos se logró verificar la existencia de normativa, políticas y procedimientos que mitigan la existencia de este tipo de conflictos o su adecuada administración.

Igualmente, los fondos de capital privado (FCP) y los patrimonios autónomos (PA) no serán considerados vinculados cuando cumplan con los criterios que la Superintendencia Financiera de Colombia determine. Estos criterios deben, por un lado, propender por limitar la capacidad del establecimiento de crédito de tomar decisiones que resulten en potenciales conflictos de interés, en tanto este no puede constituir mayorías o no tenga una participación directa o indirecta que le otorgue derechos de voto en el vehículo; así mismo, estos criterios promueven que los FCP y PA cuenten con órganos de decisión que puedan identificar y administrar los conflictos de interés, o tengan independencia para la toma de decisiones de inversión respecto del establecimiento de crédito.

Finalmente, la propuesta aclara que las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes ostentarán la calidad de vinculados respecto del establecimiento de crédito

¹<https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-1-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-1-a-diciembre-31-de-2020-niif>

cuando este último sea una entidad de naturaleza especial de las que trata el párrafo del artículo 2.1.19.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

4.2. Transacciones y exposiciones

El presente marco propone una vigilancia especial y un tratamiento robusto sobre las transacciones que realice el establecimiento de crédito con sus vinculados. En ese sentido, otro elemento importante es la definición de las transacciones materialmente importantes sobre las cuales el establecimiento debe establecer controles y vigilancia especial. También se requiere la definición de las exposiciones objeto de políticas y límites de concentración.

En el primer caso, se entienden por transacción cualquier transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados, independientemente de si se cobra un precio.

En el segundo caso, se entiende por operación a todos los activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. Así mismo, se entiende por exposición al valor por el que serán consideradas las operaciones para el cumplimiento de las disposiciones y límites contenidos en la propuesta, en los términos definidos en el Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, y calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del mismo decreto. Esto coincide con la definición de operaciones y valores de exposición que se consideran para el cumplimiento de los límites del marco regulatorio para la identificación y gestión de las grandes exposiciones de los establecimientos de crédito, incorporado a la regulación colombiana a través del Decreto 1533 de 2022, que modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normativa de grandes exposiciones.

4.3. Conflicto de interés

Para apalancar la regulación en el marco regulatorio vigente se propone utilizar la misma definición de conflicto de interés aplicable a los conglomerados financieros del artículo 2.39.3.1.3. del Decreto 2555 de 2010, la cual señala:

"(...) se entiende por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la

adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio.”

4.4. Políticas para la identificación, monitoreo y gestión de los conflictos de interés e identificación de las transacciones y exposiciones

Algunos criterios esenciales del Principio 20 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (BCBS, 2019) están asociados a la definición de políticas y procesos por parte de los establecimientos de crédito, en línea con un marco regulatorio basado en principios y deberes definidos en la regulación.

En ese sentido, y siguiendo la experiencia de la regulación australiana (Australian Prudential Regulation Authority, 2021), será la Junta Directiva del respectivo establecimiento quien apruebe las políticas generales para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las transacciones y exposiciones que realice con sus vinculados.

Se propone que la Junta Directiva, o el órgano que haga sus veces, junto con sus órganos de apoyo, defina y apruebe una política que contenga, por lo menos, los siguientes tres capítulos: el primero sobre deberes para la administración de los conflictos de interés; el segundo que contenga mecanismos para la identificación y cuantificación de las transacciones y exposiciones del establecimiento con sus vinculados; el tercero en el que se defina un umbral para la aprobación de las transacciones por parte de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces.

El primer capítulo debe contener como mínimo los siguientes deberes:

- El deber de transparencia: busca que el establecimiento propenda por desarrollar las transacciones con sus vinculados, en aquellos eventos en los que podría existir conflictos de interés, en condiciones de mercado y sin que se

otorguen en condiciones más favorables que para los no vinculados, en términos, por ejemplo, de la evaluación crediticia, la tasa de interés, el plazo, las comisiones, el calendario de amortización o la garantía exigida.

- Deber de abstención o prohibición de actuación: permite garantizar transparencia en las transacciones, pues las personas incurso en dichos conflictos no pueden participar o influir en la celebración de la transacción. Para que estas personas puedan participar en el proceso de toma de decisión, se deberá contar con la autorización prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.”, debiendo acudir a la junta de socios o asamblea general de accionistas. Este deber también comprende la abstención o prohibición de actuación de aquellas personas que se beneficien de la transacción y que, por ello, puede derivar en un potencial conflicto de interés.
- Deber de información: permite el desarrollo de dichas transacciones, siempre poniendo en conocimiento de la Junta Directiva (o el órgano que haga sus veces) la existencia de los conflictos de interés.
- Deber de revelación. Diferente al deber de informar a la Junta Directiva, este deber hace referencia a la obligación de informar a la Asamblea General de Accionistas sobre las situaciones de conflicto de interés y las decisiones y acciones tomadas al respecto por la(s) Junta(s) Directiva(s) o el órgano que haga sus veces. Dado el gran volumen de situaciones que podrían ser objeto de conflictos de interés para un establecimiento de crédito, resulta importante establecer previamente los criterios de materialidad que aplican en este escenario, así como la definición de la información relevante que será presentada.

El segundo capítulo debe contener mecanismos para la identificación, cuantificación, monitoreo y control de las transacciones y exposiciones entre el establecimiento y sus vinculados, que cuenten, como mínimo, con lo siguientes aspectos:

- La identificación y cuantificación de las transacciones que realice con sus vinculados, así como el monto o volumen de estas respecto de la base del patrimonio definida en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.
- La identificación y cuantificación de las exposiciones que existen entre el establecimiento de crédito y sus vinculados. Poder conocer todas las

interconexiones y relaciones de interdependencia que existen al interior del grupo resulta fundamental para la entidad, y para el ejercicio de supervisión.

Finalmente, el tercer capítulo establece que sea la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, quien apruebe aquellas transacciones que superen cierto umbral o aquellas que representen un riesgo material para el establecimiento de crédito. En este tercer capítulo debe quedar definido dicho umbral de aprobación y los criterios para definir el riesgo material; estos deberán quedar sustentados por una justificación técnica elaborada por los órganos de apoyo a la Junta.

El umbral se debe establecer sobre la base del patrimonio del respectivo establecimiento de crédito, definida en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, esto es la suma del patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional.

La justificación técnica y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión del límite, sin perjuicio de las facultades generales de supervisión y control con que cuenta esta entidad.

Estas políticas deben aplicarse permanentemente por parte del establecimiento de crédito, sin perjuicio de la información o reportes que la Superintendencia Financiera de Colombia les solicite como supervisión, vigilancia y control.

Adicional a lo anterior, en el artículo 2.1.19.1.4 de la propuesta se define que las operaciones a las cuales hace referencia el numeral 1 del artículo 122 del EOSF corresponden a todos los activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Los valores de exposición de estas operaciones serán determinados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del mismo decreto. Dichos activos, contingencias y garantías hacen parte del conjunto de transacciones.

A estas operaciones que desarrolle el establecimiento de crédito con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, les aplican los requisitos definidos en el artículo 122 del EOSF, es decir:

- Requieran la aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reunión;
- En el acta de la correspondiente reunión se deje constancia de que se verifique el cumplimiento de las normas sobre concentración de riesgos y cupos individuales de crédito;
- No podrán convenirse condiciones diferentes a las que utilice la entidad para con el público, según el tipo de operación.
- Sin embargo, aquellas operaciones que por mandato legal puedan otorgarse en mejores condiciones que para con los no vinculados, les seguirá aplicando las definidas en el artículo 122 del EOSF.

4.5. Monitoreo de transacciones

Otro elemento del principio 20 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (BCBS, 2019) resalta la importancia de que "(...) la alta dirección realiza un seguimiento continuo de las transacciones con partes vinculadas y que el Consejo vigila también dichas transacciones."

En ese sentido se propone que el personal clave de la gerencia de los establecimientos establezca mecanismos y procedimientos para monitorear las transacciones. En dichos mecanismos y procedimientos deberá definir los reportes, procesos y personas a cargo de dicho monitoreo. Esto debe quedar soportado técnicamente en un documento a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.6. Límite con vinculados

Si bien, el Principio 20 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (BS, 2019) se enfoca en definir políticas y procesos para la identificación, el monitoreo y control de las transacciones con los vinculados al establecimiento de crédito, también propone la definición de un límite a las exposiciones entre el establecimiento y sus vinculados, al menos tan estricto como otros límites aplicables a las exposiciones con terceros, para garantizar que las operaciones se desarrollarán en las mismas condiciones que con los no vinculados. Así mismo, de las recomendaciones del FSAP (IMF-World Bank FSAP, 2014) se resalta aquella que propone dar claridad respecto al límite que deben cumplir los establecimientos al asumir exposiciones con sus vinculados.

De la revisión de la normativa local solo hay un límite con accionistas y asociados, actualizado mediante el Decreto 1533 de 2022, que modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la normativa de grandes exposiciones, que incluye a los participantes de capital del más del 20%, y las demás personas jurídicas, naturales y vehículos de inversión con los que establece relaciones patrimoniales o económicas, donde es probable que las fallas de una contraparte se contagien a las demás. Lo anterior justifica la definición de un límite a la exposición agregada que mitigue las pérdidas para el establecimiento de crédito. En este caso, la definición del grupo de entidades cuyas exposiciones se agregarán para cumplir el límite, aunque le apunta a un grupo de accionistas con participaciones importantes en el capital de la entidad, no contempla elementos importantes para determinar la condición de vinculado y la existencia de relaciones que puedan indicar posibles conflictos de interés, como la pertenencia a la administración o la alta gerencia, la participación significativa en el capital de una entidad (sin ejercer el control sobre la misma), entre otros.

Por lo anterior, se propone incluir un límite de concentración a las exposiciones con los vinculados al establecimiento, tan estricto como el límite aplicable a la exposición ante terceros no vinculados, que se calcule con las mismas normas sobre el cálculo del valor de exposición, así como de las excepciones a las operaciones dispuestas en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, y visto en conjunto con los demás elementos de regulación prudencial incorporados en la regulación colombiana, implica que el límite definido para las exposiciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados complementa y fortalece las reglas para la gestión de la concentración del riesgo incorporadas al Decreto 2555 de 2010 a través del Decreto 1533 de 2022.

- El límite máximo de exposiciones de los establecimientos de crédito para con sus vinculados usa la misma metodología para el cálculo del valor de exposición contemplada en el Decreto 1533 de 2022 para los límites de concentración allí definidos.
- El límite máximo de exposiciones de los establecimientos de crédito para con sus vinculados usa la misma base del patrimonio para el cálculo porcentaje máximo, es decir, la suma del patrimonio básico ordinario y del patrimonio básico adicional. Estos elementos fueron seleccionados como base del cálculo dada su mayor capacidad y velocidad para absorber pérdidas.

- El límite máximo de exposiciones de los establecimientos de crédito para con sus vinculados usa el mismo valor máximo de exposición que se estableció como límite para las operaciones de dicho establecimiento para con cualquier contraparte o grupo conectado de contrapartes con quienes la entidad no tenga ningún tipo de vinculación.

En este punto, resulta importante señalar que el Decreto 1533 de 2022 (que modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normativa de grandes exposiciones) ante la ausencia de definiciones sobre vinculados durante su discusión y expedición, estableció en su momento un límite especial para la suma de las exposiciones del establecimiento para con el grupo conectado de contrapartes correspondientes a los accionistas o asociados que tengan una participación en el capital igual o superior al 20%, manteniendo un tratamiento especial para la concentración del riesgo con entidades con las que existen relaciones patrimoniales que pueden representar potenciales situaciones de conflicto de interés. Con las propuestas sobre identificación y gestión del riesgo en las operaciones de los establecimientos de crédito con sus partes vinculadas, que incluyen un límite de concentración al riesgo del 25% de la base del patrimonio de la entidad sobre este tipo de operaciones, se genera la necesidad de revisar el límite del 20% aplicable a un conjunto de los mayores accionistas, y su grupo conectado de contrapartes, por las razones siguientes:

- Los límites de concentración con accionistas y con partes vinculadas tienen el mismo objetivo: limitar la pérdida máxima de un establecimiento de crédito derivado de las exposiciones al riesgo que puede tener con personas y vehículos con quienes comparte vínculos patrimoniales o relaciones de gestión.
- El cálculo de ambos límites comparte: las definiciones de operaciones y excepciones a las mismas, cálculo de valores de exposición de estas y la definición de la misma base del patrimonio empleada para la definición del límite.
- Para la definición del límite de accionistas, únicamente se emplea la definición de participación superior al 20% en el capital del establecimiento; por su parte, la norma sobre operaciones con vinculados (que acompaña este documento técnico) contempla una definición robusta de vinculados al establecimiento de crédito que, además del porcentaje mencionado anteriormente, incorpora cuatro elementos: control, subordinación y/o grupo empresarial; participación significativa; administración y personal clave de la gerencia, y; familiares. Por lo anterior, el grupo definido como vinculados al

establecimiento de crédito representa un conjunto más robusto en cuanto a la identificación de las personas y vehículos con quienes podría presentarse una potencial situación de conflicto de interés.

- Además de un límite, la norma sobre operaciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados contempla el establecimiento de políticas, sistemas, controles, revisiones periódicas y escalamientos para la aprobación de operaciones con impacto material, por lo que representa un marco más robusto para la gestión de los riesgos de conflicto de interés y de concentración para este tipo de operaciones, y promueven la implementación de procesos y actividades al interior de las entidades para el permanente seguimiento y gestión de los riesgos que pueden surgir de estas operaciones.

Lo anterior pone de manifiesto que, con la incorporación del marco de gestión para las operaciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados, existirían dos instrumentos prudenciales con el mismo objetivo y metodologías, con un alcance de aplicación que no coincide plenamente (en relación con la definición del conjunto de contrapartes cuyas exposiciones se agregan), uno más robusto (el incluido en el proyecto de decreto que acompaña este documento técnico) en cuanto a la definición de las contrapartes objeto de interés y en la obligación de implementar políticas, sistemas y procesos para la identificación, monitoreo, gestión y seguimiento de los riesgos asociados a estas operaciones. En consecuencia, se propone derogar el límite con accionistas y asociados del artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010, porque la coexistencia de dos límites aplicable a las mismas exposiciones, sobre grupos similares que, aún con similitudes, impide el uso efectivo de la herramienta al crear arbitrajes en favor de un grupo de vinculados y el grupo conectado de contrapartes de accionistas, complejiza su aplicación y supervisión, ya que para un mismo accionista aplicaría dos límites diferentes.

Siguiendo el criterio esencial 5 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz (Basel Committee on Banking Supervision, 2019) que determina: “Cuando se establezcan límites a las exposiciones agregadas frente a partes vinculadas, dichos límites serán al menos tan estrictos como los que se fijan para contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas”, se propone utilizar el mismo valor del límite aplicable a las exposiciones del establecimiento de crédito con terceros², es decir, el establecimiento de crédito no podrá tener exposiciones con sus vinculados, directa o indirectamente, que conjunta o separadamente,

² Decreto 1533 de 2022

superen el veinticinco por ciento (25 %) de la suma del patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional del establecimiento de crédito.

4.7. Tratamiento de las Instituciones Oficiales Especiales

Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras son instituciones financieras definidas por el EOSF como establecimientos de crédito. Su principal función es “la captación de recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.”, de esta forma su rentabilidad proviene de la intermediación.

Por su parte, las Instituciones Oficiales Especiales (IOEs) son entidades con regímenes especiales, de fomento a sectores, actividades y/o mecanismos de financiamiento particulares, cuya función principal es la promoción y desarrollo de objetivos de política pública llevando a cabo funciones específicas en áreas como el fomento productivo, la estructuración y financiamiento de proyectos de infraestructura, la inclusión financiera y otros, con el fin de solucionar fallas de mercado y falta de oferta de productos y servicios financieros en territorios y sectores económicos específicos. Estas IOEs no persiguen un objetivo netamente de rentabilidad, aunque deben ser gestionadas con criterios de sostenibilidad financiera.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que acompañan este documento aplicarían a aquellas IOEs organizadas en su acto de creación como establecimientos de crédito, o que puedan desarrollar operaciones propias de los establecimientos de crédito comprendidas en la Parte Decima del Decreto 663 de 1993. Estas son Fondo para el financiamiento del sector agropecuario -Finagro-, Banco Agrario de Colombia, Financiera de desarrollo territorial S.A. -Findeter-, Banco de Comercio Exterior -Bancóldex-, Financiera de Desarrollo Nacional -FDN-, Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, entre otras que cumplan la disposición del parágrafo del artículo 2.1.19.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Si bien las IOEs pueden captar ahorro privado a través de la emisión de títulos o depósitos a término y según sus normas creadoras se organizan como establecimientos de crédito, su función principal se aparta de lo contenido en el

EOSF para estos tipos de establecimientos. Por otra parte, los mecanismos para acceder a fondos para desarrollar su objeto les permiten a estas instituciones acceder a recursos del presupuesto general de la nación y a otras fuentes exclusivas de fondeo, marcando una diferencia sustancial no solo en su objeto, sino en la manera en la que estas IOEs financian su actividad.

La siguiente tabla resume el objeto de las IOEs organizadas como establecimientos de crédito.

Tabla 1. Normativa de las IOEs

Nombre de la entidad	Norma	Objeto
<i>Finagro</i>	Ley 16 de 1990 y artículo 227 del EOSF	Promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento
<i>Findeter</i>	Ley 57 de 1989 y artículo 268 del EOSF	Promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con la construcción, ampliación de infraestructura, vías urbanas y rurales, carreteras, planta física de planteles educativos, entre otros.
<i>Bancóldex</i>	Ley 7 de 1991 y artículo 279 del EOSF	Financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y en promover las exportaciones.
<i>FDN</i>	Ley 11 de 1982 y artículo 258 del EISF	Promover, financiar y apoyar empresas o proyectos de inversión en todos los sectores de la economía.
<i>FNA</i>	Ley 432 de 1998	Administrar de manera eficiente las cesantías y contribuirá a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.
<i>Caja Promotora de</i>	Ley 973 de 2005	Facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas

<p><i>Vivienda Militar y de Policía</i></p>	<p>las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.</p>
---	---

Fuente: EOSF, Ley 973 de 2005, Ley 432 de 1998, Ley 11 de 1982, Ley 7 de 1991, Ley 57 de 1989, Ley 16 de 1990.

Esta distinción también se evidencia en la conformación de su capital. Por un lado, para los establecimientos de crédito de naturaleza privada, los objetivos sobre la asignación de capital y de integración son diferentes y responden a decisiones estratégicas del grupo o de los principales accionistas de la entidad.

Por su parte, las entidades con regímenes especiales que prestan servicios como instituciones financieras hacen parte del Grupo Bicentenario, el cual fue creado en 2019, cuando el Congreso facultó al presidente de la República a través del artículo 331 de la Ley 1955 de 2019, para crear una entidad responsable de la gestión del servicio financiero público, a través del Decreto 2111 del mismo año.

La participación de la nación en el capital del Grupo Bicentenario es del 99.99 %, y este a su vez participa en las IOEs en los porcentajes descritos en el Anexo 2. Asimismo, según el Reporte de empresas de la nación 2021³, de la Dirección de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la nación es accionista mayoritario en 33 entidades que pertenecen al sector financiero, de transporte e hidrocarburos, y tiene participación minoritaria directa en 99 empresas. Lo anterior sin contar con la participación indirecta en empresas subsidiarias.

Esta estructura de capital de las IOE's responde a un objetivo de política pública, bajo el cual el estado interviene a través de la prestación de servicios de forma directa o indirecta en sectores estratégicos y diversos, cuya focalización depende de los objetivos definidos por el Gobierno Nacional y las funciones propias de cada Ministerio. Además, esta estructura de grupo permite que se desarrollen operaciones entre las IOEs para optimizar el uso de sus recursos y mejorar la calidad de sus servicios. Por ejemplo, una entidad puede ofrecer financiamiento a un sector en particular respaldado por una garantía emitida por un fondo de garantías de naturaleza pública que ofrezca cobertura a una parte de la financiación, permitiendo

³https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-200703%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

que el acceso al crédito sea más efectivo a tasas más bajas para los grupos poblacionales y actividades económicas específicas. En este punto, es importante indicar que los procesos de capitalización del estado en entidades públicas requieren de partidas presupuestales y de surtir procesos administrativos complejos, dada la naturaleza pública de los recursos requeridos para este fin; esto hace que este tipo de fortalecimientos de capital en las IOEs no resulten política o económicamente viables en función del momento del tiempo en que sean requeridos para el cumplimiento de la regulación prudencial.

El proyecto de decreto que acompaña este documento técnico aplica a los establecimientos de crédito, sin distinción de carácter privado o público, entendido que su papel de captadores de recursos del público debe protegerse y regularse. Es decir, las IOEs que se configuran como establecimientos de crédito o que desarrollan operaciones propias de los establecimientos de crédito deberán implementar herramientas para propender porque las transacciones que desarrollen entre estos y sus vinculadas se den en condiciones de mercado, que permitan garantizar que las decisiones se sustenten en un análisis objetivo, libre de conflictos de interés. Además, deberán definir políticas y procedimientos para identificar las transacciones y exposiciones, así como hacerles monitoreo y vigilancia.

Sin embargo, entendiendo en las IOEs la naturaleza de fomento, las particularidades sobre las fallas o ausencias de mercado que llevaron a la creación de estas, así como las eficiencias que logran en la prestación de servicios y productos apalancándose en economías de escala entre ellas, se justifica una gradualidad excepcional en la aplicación del límite entre vinculados para alguna de estas IOEs, cuando esté técnicamente justificado dentro del desarrollo del objeto definido en la Ley.

De esta manera, el decreto dispone que las IOEs deben aplicar el límite definido en la norma (25 % de la base del patrimonio definido en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 para las exposiciones con sus vinculados). Sin embargo, se propone que las IOEs puedan determinar un límite diferente, sobre la base del patrimonio definida en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que responda a la necesidad de desarrollar de manera eficiente el objeto de creación de cada una de ellas. Este límite deberá aprobarlo la Junta Directiva de la respectiva entidad u órgano que lo haga y su soporte técnico deberá quedar a disposición de la SFC.

Por otra parte, y relacionado con el análisis de impacto de los marcos normativos que establecen límites de concentración (a saber, el Decreto 1533 de 2022 que define el marco para la gestión de las grande exposiciones y concentración de

riesgos, y la propuesta normativa que acompaña este documento técnico, que incorpora el marco normativo para las operaciones entre los establecimientos de crédito y sus vinculados), resulta necesario contemplar la condición particular de las IOEs y su estructura patrimonial particular, dado que ambas normas implican una base del patrimonio reducida para la aplicación de los límites, respecto de los límites de concentración vigentes. Como se mencionó anteriormente, los procesos de capitalización en el sector público son complejos, y no resultan política y técnicamente viables en ciertos contextos, particularmente cuando las condiciones macroeconómicas resultan complejas.

El objetivo en ambos casos (el proyecto de decreto que acompaña este documento y el Decreto 1533 de 2022) es promover el fortalecimiento de la gestión de los riesgos en todos los establecimientos de crédito a través, entre otros instrumentos, de la definición de límites que tomen como referencia únicamente aquellos elementos de capital que tengan las más altas capacidades para absorber pérdidas en el muy corto plazo. Para lo anterior, las normas prevén que las disposiciones resultan aplicables a todos los establecimientos de crédito, independiente de la naturaleza particular de cada entidad. Sin embargo, dadas las dificultades que algunas IOEs pueden presentar para ajustar su estructura patrimonial y operativa para dar cumplimiento a las disposiciones de ambos marcos normativos, se plantea la posibilidad de que, de manera motivada, estas entidades puedan extender hasta por (60) sesenta meses adicionales el periodo de transición para dar cumplimiento a los requerimientos regulatorios establecidos. El uso de esta posibilidad requiere, por parte de las IOEs que deseen optar por esta opción, la elaboración un informe, aprobado por su junta directiva u órgano que haga sus veces, en donde se detallen las razones técnicas y económicas que motivan la solicitud, y presenten un plan de acción para adaptar sus procesos a los nuevos requerimientos dentro del periodo adicional. Este documento, junto con el plan de acción, deberán ser remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre esta propuesta, el equipo de la Unidad consideró que una extensión de hasta (60) sesenta meses del periodo de transición contenido en el Decreto 1533 de 2022 es consistente con la estructura de vencimiento de los instrumentos que componen el patrimonio adicional de algunas de las IOEs.

Finalmente, es importante resaltar que la distinción que dispuso la Ley en la creación de las IOEs, entidades de fomento y los establecimientos de crédito, no puede predicarse como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia 013 de 1993, de la siguiente manera: *“de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Superándose el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y*

prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con ello sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”.

4.8. Régimen de transición

El Decreto 1533 de 2022, relacionado con las normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito, dispuso un régimen de transición de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la norma para que la SFC publique sus instrucciones, y hasta 36 meses para que las entidades apliquen la norma. Dado que la propuesta normativa a la que acompaña este documento técnico se apalanca y complementa los elementos del Decreto 1533 de 2022, el régimen de transición aquí propuesto no puede ser menor que el definido en esa norma.

Por lo tanto, para el proyecto de decreto que nos ocupa sobre transacciones con las partes vinculadas, los establecimientos de crédito deberán aplicar las disposiciones previstas en el proyecto de decreto a más tardar el 4 de agosto de 2025. Para su correcta aplicación, la Superintendencia Financiera de Colombia emitirá las instrucciones.

Bibliografía

- Australian Prudential Regulation Authority. (January de 2021). Prudential Standard APS 222 Associations with Related Entities. Obtenido de https://www.apra.gov.au/sites/default/files/prudential_standard_aps_222_associations_with_related_entities.pdf
- Australian Prudential Regulation Authority. (2020). Financial Sector determination Nos. 11 and 12 of 2020 – Explanatory Statement. Banco Central de la República Argentina (19 de octubre de 2020) Grandes exposiciones al riesgo de crédito [Comunicación “A” 6620].
- Basel Committee on Banking Supervision. (15 de December de 2019). Core principles for effective banking supervision. Bank for International Settlement. Obtenido de https://www.bis.org/basel_framework/chapter/BCP/01.htm?inforce=20191215&published=20191215.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (2005) Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- Comité de Supervisión Bancario de Basilea. (2015). *Principios de gobierno corporativo para bancos*. Banco de Pagos Internacionales. Obtenido de https://www.bis.org/bcbs/publ/d328_es.pdf
- Congreso de los Estados Unidos de México (1990) Ley de Instituciones de crédito. Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/comisiones/finanzas_publicas/docs/LIC.pdf.
- Congreso de la Nación Argentina (1972) Ley de sociedades comerciales [Ley No. 19.550]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>.
- Congreso de la República (27 de marzo de 1971). Código de Comercio [1971]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html.
- Congreso de la República (2 de abril de 1993). Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [Decreto Ley 663 de 1993]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero.html#1.
- URF – Hernández, C., Walteros, L., Gamba-Tiusabá, C., & Quintero, D. (agosto de 2021). Revisión del marco prudencial sobre transacciones con partes vinculadas de los establecimientos de Crédito:

https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-170803%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

- URF - Hernández, C., Quintero, D., Walteros, L & Gamba-Tiusabá, C. (2020). *Límite a las grandes exposiciones de los establecimientos de crédito y a los cupos individuales de crédito de las demás entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Recuperado de: http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FconexionContent%2FWCC_CLUSTER-150001%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
- Gobierno nacional (15 de julio de 2010). Normas del sector financiero, asegurador y del mercado de valores [Decreto 2555 de 2010]. Recuperado de <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1464776>
- IMF-World Bank FSAP. (2014). *Detailed Assessment of observance – Basel Core Principles for Effective Banking Supervision*.
- International Accounting Standards Committee. (2003). Información a revelar sobre partes relacionadas (NIC 24). Obtenido de https://www.nicniif.org/files/u1/NIC_24.pdf
- Ley 1870 de 2017. (21 de septiembre de 2017). *Por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras*. D.O. No. 50363.
- Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (24 de septiembre de 2015). Resolución S.B.S No. 5780-2015. Recuperado de: https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/1590/v1.0/Adjuntos/5780-2015.R.pdf
- OECD. (2016). *Principios de Gobierno Corporativo de la OECD y del G20*. Paris: Éditions OECD. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>